



Roj: **STSJ M 4567/2016** - ECLI: **ES:TSJM:2016:4567**

Id Cendoj: **28079330032016100275**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **05/05/2016**

Nº de Recurso: **401/2015**

Nº de Resolución: **118/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARIA DEL PILAR MALDONADO MUÑOZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009750

NIG: 28.079.00.3-2015/0012284

Recurso nº 401/2015

Ponente: Dña. Pilar Maldonado Muñoz

Recurrente: Valoriza Agua, S.L. y Valoriza Servicios Medioambientales, S.A.

Representante: Procurador D. Gabriel María de Diego Quevedo

Parte demandada: Ayuntamiento de Alcobendas

Representante: Procurador D. Noel Alain de Dorremochea Guiot

Parte codemandada: Dornier, S.A.

Representante: D. Iñigo Muñoz Durán

SENTENCIA NÚM. 118

ILTMO. SR. PRESIDENTE:

D. Gustavo Lescure Ceñal

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

Dña. Pilar Maldonado Muñoz

Dña. Margarita Pazos Pita

En Madrid, a 5 de Mayo de 2016.

Visto el recurso contencioso-administrativo núm. 401/2015 interpuesto por la representación procesal de la mercantil Valoriza Agua, S.L. y de la mercantil Valoriza Servicios Medioambientales, S.A., contra resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de 23 de abril de 2015, que estimó el recurso formulado por Dornier, S.A. contra la adjudicación del contrato denominado "Inmovilización y retirada de vehículos de la vía pública y su depósito en el depósito municipal de Alcobendas y San Sebastián de los Reyes, así como la gestión del servicio de estacionamiento regulado en Alcobendas"; habiendo sido parte



demandada el Ayuntamiento de Alcobendas, representado por el Procurador D. Noel Alain de Dorremocha Guiot y parte codemandada Dornier, S.A., representada por el Procurador D. Iñigo Muñoz Durán.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La referida parte actora promovió el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución reseñada, y seguido el cauce procesal previsto legalmente, cada parte interviniente despachó, en el momento oportuno y por su orden legal conferido, el trámite correspondiente de demanda y de contestación, en cuyos escritos, y conforme a los hechos y razonamientos jurídicos consignados, suplicaron respectivamente la anulación de acto objeto de impugnación y la desestimación de ésta, en los términos que figuran en aquéllos.

SEGUNDO.- Seguido el proceso por los cauces legales, y efectuadas las actuaciones y los trámites que constan en los autos, quedaron éstos pendientes de señalamiento para votación y fallo, que tuvo lugar el día 04 de Mayo de 2016.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dña. Pilar Maldonado Muñoz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la entidad mercantil Valoriza Servicios Medioambientales, S.A. y Valoriza Agua, S.L., interpone el presente recurso contencioso administrativo contra resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de 23 de abril de 2015, que estimó el recurso formulado por Dornier, S.A. contra la adjudicación del contrato denominado "Inmovilización y retirada de vehículos de la vía pública y su depósito en el depósito municipal de Alcobendas y San Sebastián de los Reyes, así como la gestión del servicio de estacionamiento regulado en Alcobendas", nº de expediente NUM000 , anulando la adjudicación, la cláusula 16.1.2 del PCAP y todo el procedimiento que deberá reiniciarse, caso de considerarse necesario, elaborándose nuevos pliegos que incluyan las consideraciones contenidas en el fundamento quinto de la presente resolución.

Pretenden las recurrentes se anule la resolución recurrida y se declare la validez del acuerdo de 10 de marzo de 2015 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcobendas, por el que se le adjudica el mencionado contrato, condenando a la citada entidad local a indemnizarla en el 6% del beneficio industrial por el tiempo en que indebidamente se ha visto privada de prestar el servicio, como consecuencia de la declaración de anulación del contrato, alegando, en síntesis, que los Pliegos no fueron recurridos por licitador alguno en el plazo marcado legalmente (artículo 44.2.a) del TRLCSP), por lo que son consentidos y firmes. No obstante, la licitadora Dornier SA, a pesar de no haber recurrido los pliegos ni solicitado aclaración alguna, a pesar de haber presentado su oferta conforme a los requerimientos de los citados pliegos, y cuya presentación supone la aceptación incondicionada del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (art. 145.1 TRLCSP) y solo cuando comprobó que su oferta no resultaba adjudicataria del proceso de licitación solicitó la declaración de nulidad del acuerdo de adjudicación por nulidad de pleno derecho de la cláusula 16. 1.2 del PCAP relativa a las mejoras. Como ha dicho este Tribunal en sentencia 232/2015 , en el momento de la adjudicación ya no es posible examinar las cláusulas del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y del Pliego de Prescripciones Técnicas, por haber quedado las mismas consentidas y firmes por no haber sido recurridas en tiempo y forma, y, aún en el hipotético caso de que alguna cláusula del Pliego incurriera en causa de nulidad de pleno derecho, no puede amparar la omisión de los plazos para recurrir. Añade que la oferta de Dornier es la que obtiene mayor puntuación en el apartado de mejoras (11,5 puntos frente a los 5,5 puntos de Valoriza), y que en su recurso especial no alega como el informe de valoración de las ofertas ha vulnerado el principio de igualdad de trato, ya que aplicó criterios de valoración iguales. El hecho de que el Pliego no recoja con exactitud la matemática distribución de puntos cuando se trata de la valoración de un criterio sujeto a juicio de valor, no es motivo de nulidad, como así se ha pronunciado el TACRC en su resolución 272/2015, concluyendo que de dicha cláusula si resultan precisos los aspectos sobre los que ha de presentarse las mejoras, si se fijan los requisitos mínimos y modalidades de presentación y si se establece la ponderación que se otorgará a cada uno de los apartados y los parámetros a considerar para la asignación de los puntos previstos. Finalmente señala que aún en el hipotético supuesto de que proceda declarar la nulidad de la cláusula (que solo perjudicaría a la mercantil Dornier, S.A. que es la que mas puntuación ha obtenido en dicho apartado), debe subsistir las demás cláusulas de los citados Pliegos y la resolución adjudicando el contrato.

Dornier, S.A, al contestar la demanda, solicita la inadmisión del recurso, alegando que la recurrente no ha presentado la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones por parte de las personas jurídicas (artículo 45.2 de la LJCA). En cuanto al fondo señala que no existe



impedimento alguno para que se pueda producir la nulidad del acuerdo de adjudicación y de los pliegos, si concurre una de las causas de nulidad de pleno derecho establecidas en el artículo 32 del TRLCSP y 62 de la Ley 30/1992, y eso es lo que ha ocurrido en el presente caso, puesto que la cláusula del pliego infringe el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la CE, ya que otorga a la Administración la posibilidad de unas atribuciones discriminatorias.

El Ayuntamiento de Alcobendas, al contestar la demanda solicita, asimismo, la inadmisión del recurso por la misma razón esgrimida por la demandada, Por otro lado, alega su falta de legitimación pasiva, al no resultar favorecida por el acto objeto del recurso ya que consideró que la oferta de la recurrente era la más ventajosa adjudicándole el contrato, viéndose obligada a acatar la resolución del TACP de la Comunidad de Madrid, a pesar de no compartir los argumentos y conclusiones de dicha resolución. Señala que el porcentaje del 6% exigido como indemnización se contradice con el 2% ofertado por la recurrente y por la que resultó inicialmente adjudicataria.

SEGUNDO.- Tanto el Ayuntamiento de Alcobendas como la mercantil Dornier, S.A, al contestar la demanda, plantean una causa de inadmisión, que ha de ser de obligado y preferente análisis toda vez que de prosperar impediría cualquier pronunciamiento sobre el fondo del asunto a que remite la impugnación jurisdiccional.

El artículo 69.b) de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa 29/1.998 determina la inadmisibilidad del recurso "que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada", disponiendo su artículo 45.2.d) que al escrito de interposición del recurso contencioso se acompañará "el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado", esto es, en el documento que acredite la representación del compareciente.

La Sentencia del Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de Noviembre del 2008 (casación núm. 4755/2005) ha abordado el alcance que tiene la exigencia establecida en el artículo 45.2.b) de la LJCA para el recurso contencioso-administrativo que interpongan las personas jurídicas y las consecuencias que se derivan de su inobservancia: Doctrina posteriormente recogida en las recientes Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de Marzo, 5 de Mayo y 20 de Julio del 2010, 11, 16 y 18 de Marzo de 2.011, 16 de Enero, 16 de Febrero, 6 de Marzo y 31 de Mayo de 2012 entre otras. Dichas resoluciones judiciales señalan que "A diferencia de lo dispuesto en el artículo 57.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956, que se refería sólo a las "Corporaciones o Instituciones" cuando imponía que al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se acompañara "el documento que acredite el cumplimiento de las formalidades que para entablar demandas exijan a las Corporaciones o Instituciones sus leyes respectivas"; hoy el artículo 45.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 13 de julio de 1998, de modo más amplio, más extenso, se refiere a las "personas jurídicas", sin añadir matiz o exclusión alguna, disponiendo literalmente que a aquel escrito de interposición se acompañará "el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado. Por tanto, tras la Ley de 1998, cualquiera que sea la entidad demandante, ésta debe aportar, bien el documento independiente acreditativo de haberse adoptado el acuerdo de interponer el recurso por el órgano a quien en cada caso compete, o bien el documento que, además de ser acreditativo de la representación con que actúa el compareciente, incorpore o inserte en lo pertinente la justificación de aquel acuerdo. Una cosa es, en efecto, el poder de representación, que sólo acredita y pone de relieve que el representante está facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta del representado; y otra distinta la decisión de litigar, de ejercitar la acción, que habrá de ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyen tal facultad. Obvia es la máxima trascendencia que la acreditación de esto último tiene para la válida constitución de la relación jurídico-procesal, pues siendo rogada la justicia en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo primero que ha de constatarse es que la persona jurídica interesada ha solicitado realmente la tutela judicial, lo que a su vez precisa que tome el correspondiente acuerdo dirigido a tal fin, y que lo tome no cualquiera, no cualquier órgano de la misma, sino aquél al que la persona jurídica ha atribuido tal decisión, ya que en otro caso se abre la posibilidad, el riesgo, de iniciación de un litigio no querido, o que jurídicamente no quepa afirmar como querido, por la entidad que figure como recurrente".

En la Sentencia del Pleno de 5 de Noviembre de 2.008 sentábamos asimismo la siguiente doctrina sobre la posible subsanación del defecto procesal objeto de análisis:

"(...) El artículo 45.3 de la Ley de la Jurisdicción impone al Juzgado o Sala el deber de examinar de oficio la validez de la comparecencia tan pronto como se haya presentado el escrito de interposición. Y le impone, como lógica consecuencia, que requiera la subsanación del requisito de validez que estime no cumplimentado y que ordene el archivo de las actuaciones si la subsanación no se lleva a efecto.



Ahora bien, el alcance y significado de ese precepto se detiene ahí. De él no cabe derivar como efecto jurídico uno de presunción de validez de la comparecencia cuando el Juzgado o la Sala no hacen aquel requerimiento, pues no es eso lo que dice el precepto ni es eso lo que se deduce de su tenor literal o de su espíritu o finalidad. Ni cabe derivar uno según el cual la invalidez sólo pudiera ser apreciada tras un acto en contrario del propio Juzgado o Sala que sí requiriera de subsanación.

La razón de ser del precepto es abrir lo antes posible un cauce que evite la inutilidad de un proceso iniciado sin los requisitos que son ya precisos en ese mismo momento. No otra. Fracasada por la razón que sea esa aspiración de la norma, queda abierto con toda amplitud el debate contradictorio que las partes deseen entablar, al que el Juez o Tribunal habrá de dar respuesta en los términos en que se entable, evitando, eso sí, toda situación de indefensión.

Y es aquí, para un momento posterior de aquel inicial del proceso, donde entran en juego las normas del artículo 138 de la Ley de la Jurisdicción, comprendido en un Título de la Ley, el VI, que contiene las disposiciones comunes a sus Títulos IV y V, y por tanto las que son aplicables también al procedimiento contencioso-administrativo y a su fase de interposición que regula precisamente el Título IV.

(...) Son así las normas de ese artículo 138, más la del artículo 24.1 de la Constitución en el particular en que proscribida toda situación de indefensión, las que rigen la cuestión que finalmente hemos de decidir, cual es si la Sala de instancia podía, sin previo requerimiento de subsanación, apreciar la causa de inadmisibilidad que en efecto concurría.

Sin desconocer que este Tribunal Supremo ha dictado Sentencias en sentido contrario (así, entre otras, las de 10 de Marzo de 2.004, 9 de Febrero de 2.005, 19 de Diciembre de 2.006 o 26 de Marzo de 2.007 y las que en ellas se citan), pero también otras coincidentes con la que ahora se dicta (así, por ejemplo, las de 21 de Febrero y 5 de Septiembre de 2.005, 27 de Junio de 2.006, 31 de Enero de 2.007 o 29 de Enero de 2.008), es la respuesta afirmativa la que debe imponerse en un supuesto definido y delimitado por actos procesales como aquellos de los que dimos cuenta en el fundamento de derecho primero de esta sentencia.

Aquel artículo 138 diferencia con toda claridad dos situaciones. Una, prevista en su número 2, consistente en que sea el propio órgano jurisdiccional el que de oficio aprecie la existencia de un defecto subsanable; en cuyo caso, necesariamente, ha de dictar providencia reseñándolo y otorgando plazo de diez días para la subsanación. Y otra, prevista en su número 1, en la que el defecto se alega por alguna de las partes en el curso del proceso, en cuyo caso, que es el de autos, la que se halle en tal supuesto, es decir, la que incurrió en el defecto, podrá subsanarlo u oponer lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes al de la notificación del escrito que contenga la alegación. Y termina con otra norma, la de su número 3, que es común a aquellas dos situaciones, aplicable a ambas, en la que permite sin más trámite que el recurso sea decidido con fundamento en el defecto si éste era insubsanable o no se subsanó en plazo.

Pero no es sólo que la literalidad del precepto diferencie esas dos situaciones y que para ambas, para una y otra una vez agotada su respectiva descripción, prevea sin necesidad de más trámite el efecto común que dispone su número 3. Es también la regla lógica que rechaza toda interpretación que conduzca a hacer inútil o innecesaria la norma, la que abona nuestra respuesta de que en un caso como el de autos no era obligado que el órgano judicial hiciera un previo requerimiento de subsanación. Si éste hubiera de hacerse también en la situación descrita en el número 1 de aquel artículo, la norma en él contenida sobraría en realidad, pues sin necesidad de construir un precepto cuya estructura es la de separar en números sucesivos situaciones distintas, le habría bastado al legislador con disponer en uno solo que apreciada la existencia de algún defecto subsanable, bien de oficio, bien tras la alegación de parte, se actuara en el modo que dice el número 2 del repetido artículo 138.

Además y por último, una interpretación conforme con la Constitución de los números 1 y 3 de dicho artículo no impone que el órgano jurisdiccional, habiéndose alegado el defecto en el curso del proceso, requiera en todo caso de subsanación antes de dictar sentencia de inadmisión. Alegado el defecto, sólo será exigible el requerimiento previo del órgano jurisdiccional cuando, sin él, pueda generarse la situación de indefensión proscribida en el artículo 24.1 de la Constitución. Situación que debe ser descartada en un supuesto, como lo es el de autos, en el que la parte demandada invocó con claridad la causa de inadmisibilidad que alegaba y en el que la parte actora tuvo ocasión, por brindarla el curso sucesivo del proceso, de oponer lo que estimara pertinente. Tal es también la conclusión que cabe ver, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 266/1.994 de 3 de Octubre " (...)>>

En el caso enjuiciado, la representación procesal del Ayuntamiento de Alcobendas y la mercantil Dornier plantean la inadmisión del recurso, afirmando que el recurso se ha interpuesto por una persona jurídica, sin que se haya aportado el documento que acredite el cumplimiento de los requisitos que sus normas o estatutos exigen para entablar acciones, entre ellos, se ha de incluir, el documento acreditativo de que el órgano



competente de la persona jurídica ha adoptado el acuerdo de accionar y los estatutos correspondientes, por lo que el recurso resulta inadmisibile.

De los documentos obrantes en autos se deduce que, con el escrito de interposición del recurso las recurrentes aportaron las escrituras de 11 de Junio de 2008 y 22 de enero de 2015, por la que otorgan poder general para pleitos y un escrito de D. Matías , en su calidad de Consejero Delegado de la mercantil Valoriza Servicios Medioambientales y otro, de D. Severino , en nombre y representación de Valoriza Gestión, S.A., administradora única de la sociedad Valoriza Agua, S.L, acordando interponer el presente recurso contencioso administrativo.

Por diligencia de ordenación de la Secretario de este Tribunal de 3 de julio de 2015, se acordó requerir a la recurrente, por término de 10 días, para que aporte el documento que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas, con arreglo a las normas o estatutos que le sean de aplicación (artículo 45.2.d) de la LJCA), con apercibimiento de archivo; dentro del plazo concedido aportó escritura de 30 de julio de 2012, de cese y nombramiento de consejeros y delegación de facultades, donde se nombra Consejero de la entidad mercantil "Valoriza Servicios medioambientales, S.A." a D. Matías y se le delegan todas las facultades propias del Consejo de Administración, salvo las legalmente indelegables, así como los estatutos de la citada mercantil. Respecto a la mercantil Valoriza Agua SA, aporta, asimismo, escritura de 20 de enero de 2006, de cambio de denominación, cambio de domicilio, modificación parcial de estatutos, cese de todos los miembros del Consejo de Administración, cambio de sistema del órgano de administración de la sociedad que pasa a ser de Consejo de Administración a Administrador Único y nombramiento de administrador único a la mercantil Valoriza Gestión SA. Finalmente se designa como representante de valoriza Gestión SA para ejercer las funciones propias de Administrador Único de la sociedad Valoriza Agua SL a D. Severino .

A la vista de la documentación aportada por Decreto del Secretario de 14 de julio de 2015 se acordó admitir a trámite el presente recurso .

En consecuencia, procede desestimar la causa de inadmisión alegada.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Alcobendas, al contestar la demanda plantea su falta de legitimación pasiva, al no resultar favorecida por el acto objeto del recurso.

La ley 34/2010, modificó, entre otras, la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, añadiendo un apartado 4 al artículo 19 (legitimación) con la siguiente redacción: " *Las Administraciones públicas y los particulares podrán interponer recurso contencioso-administrativo contra las decisiones adoptadas por los órganos administrativos a los que corresponde resolver los recursos especiales y las reclamaciones en materia de contratación a que se refiere la legislación de Contratos del Sector Público sin necesidad, en el primer caso, de declaración de lesividad* ". Asimismo se añade al artículo 21 (parte demandada) un nuevo apartado 3, con la siguiente redacción " *En los recursos contra las decisiones adoptadas por los órganos administrativos a los que corresponde resolver los recursos especiales y las reclamaciones en materia de contratación a que se refiere la legislación de Contratos del Sector Público los citados órganos no tendrán la consideración de parte demandada, siéndolo las personas o Administraciones favorecidas por el acto objeto del recurso, o que se personen en tal concepto, conforme a lo dispuesto en el artículo 49* ". Finalmente se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 49 (emplazamiento) en los siguientes términos " *En los recursos contra las decisiones adoptadas por los órganos administrativos a los que corresponde resolver los recursos especiales y las reclamaciones en materia de contratación a que se refiere la legislación de Contratos del Sector Público se emplazará como parte demandada a las personas, distintas del recurrente, que hubieren comparecido en el recurso administrativo, para que puedan personarse como demandados en el plazo de nueve días*".

De lo expuesto se deduce que son parte demandada las personas o Administraciones favorecidas por el acto objeto del recurso o que se personen en tal concepto, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 (personas distintas del recurrente, que hubieren comparecido en el recurso administrativo).

En el caso enjuiciado, el objeto del recurso, como se ha puesto de relieve en el fundamento de derecho primero, es la resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de 23 de abril de 2015, que estimó el recurso formulado por Dornier, S.A. contra la adjudicación del contrato denominado "Inmovilización y retirada de vehículos de la vía pública y su depósito en el depósito municipal de Alcobendas y San Sebastián de los Reyes, así como la gestión del servicio de estacionamiento regulado en Alcobendas", nº de expediente NUM000 , anulando la adjudicación, la cláusula 16.1.2 del PCAP y todo el procedimiento que deberá reiniciarse, caso de considerarse necesario, elaborándose nuevos pliegos que incluyan las consideraciones contenidas en el fundamento quinto de la presente resolución.



En consecuencia, además de las entidades mercantiles Valoriza Servicios Medioambientales, S.A. y Valoriza Agua, S.L., parte demandante en el presente recurso, que son las perjudicadas por la decisión del referido Tribunal, el Ayuntamiento de Alcobendas, autor del acto anulado, también pudo interponer recurso contencioso administrativo, sin necesidad de previa declaración de lesividad, por aplicación del artículo 19.4 de la LJCA. En estos casos la única opción legal (para la Administración Pública autora del acto revocado) es la impugnación como demandante. Ahora bien, la mencionada entidad local no consta que haya impugnado el citado acuerdo en sede jurisdiccional, por lo que habría que plantearse que, si no lo recurre y lo ha dejado consentido y firme, si hay que emplazarla como demandada.

Aún cuando el Ayuntamiento de Alcobendas haya dejado consentido la resolución del Tribunal de Recursos Contractuales de la Comunidad de Madrid, es evidente que solo son parte demandada las personas o Administraciones favorecidas por el acto objeto del recurso, o que se personen en tal concepto, conforme a lo dispuesto en el artículo 49; ninguna de dichas circunstancias concurren en el Ayuntamiento de Alcobendas, por lo que no le es posible defender en la vía judicial iniciada por un tercero una decisión que no les favorece.

No obstante en el presente caso se la ha emplazado para que conteste a la demanda, ya que, al margen de las consideraciones antes mencionadas, la actora en su demanda plantea una pretensión indemnizatoria por el tiempo en que indebidamente se ha visto privada de prestar el servicio, como consecuencia de la declaración de anulación del contrato, por lo que siendo el Ayuntamiento de Alcobendas, directamente interesado en dicho pronunciamiento, por cuanto que, en caso de estimarse dicha pretensión su abono correría a cargo de la mencionada entidad local, debería contestar la demanda, aún cuando fuera a ese solo efecto, a fin de evitar un pronunciamiento condenatorio al pago de una cantidad sin ser oído.

En consecuencia, si bien carece de legitimación pasiva, si la tiene a los efectos mencionados.

CUARTO.- Entrando en el examen de fondo del asunto planteado, hay que poner de relieve que este Tribunal ya se ha pronunciado en un supuesto similar al planteado en sentencia nº 232 de 14 de mayo de 2015, estimando las pretensiones del recurrente, básicamente por los motivos expuestos por las hoy recurrentes en su demanda y a las conclusiones que llega dicha sentencia ha de estarse por razones de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la norma.

En primer término pasamos a exponer la normativa en la materia.

El artículo 40 del Real Decreto Legislativo 3/2011, por el que se aprueba el TRLCSP dispone en su apartado primero que " *son susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores*" mencionando en el apartado a) " *contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado, sujetos a regulación armonizada* ", y en el apartado segundo menciona los actos que pueden ser objeto de este recurso, entre los que señala, en lo que aquí interesa, en los apartados a) y c) " *los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación*" y " *los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores*". Por su parte el apartado quinto y sexto dicen que " *No procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios contra los actos enumerados en este artículo, salvo la excepción prevista en el siguiente con respecto a las Comunidades Autónomas. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*" y " *el recurso especial regulado en este artículo y los siguientes tendrá carácter potestativo*".

Por su parte el artículo 44 de dicha normativa referente al procedimiento y plazo de interposición del recurso dispone en su apartado segundo que " *El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el art. 151.4. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior: a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el art. 158 de esta Ley*". El artículo 45 se refiere a los efectos de la interposición del recurso en los siguientes términos " *Una vez interpuesto el recurso, si el acto recurrido es el de adjudicación, quedará en suspenso la tramitación del expediente de contratación*".

QUINTO.- En el caso enjuiciado, nos encontramos ante un contrato de servicios consistente en la inmovilización y retirada de vehículos en la vía pública y su depósito en el depósito municipal en los municipios



de Alcobendas y San Sebastián de los Reyes, así como la gestión del servicio de estacionamiento regulado de Alcobendas (ORA), susceptible del recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40.1.a) del TRLCSP, ya que se trata de un contrato de servicios (cláusula 3 del PCAP) sujeto a regulación armonizada (cláusula 5 del PCAP).

En sesión de 24 de junio de 2014, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcobendas aprueba los Pliegos de Cláusulas Técnicas y de Cláusulas Económico- administrativas que han de regir la contratación, haciendo constar expresamente que contra el presente acuerdo podrá presentarse recurso especial en materia de contratación, ante la misma autoridad que haya adoptado el acuerdo o ante el órgano competente para la resolución del recurso en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de su publicación, según se establece en los artículos 40 y 44, apartados 2.c) y 3 del RD Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el TRLCSP; siendo este recurso obligatorio y no procediendo la interposición de recursos administrativos ordinarios. No se formuló recurso especial alguno contra los citados pliegos, ni se solicitaron aclaraciones.

Se presentaron 4 empresas a la licitación y, tras rechazar la oferta de dos de ellas y proceder a la valoración de las ofertas presentadas, se adjudica el contrato a la UTE Valoriza Servicios Medioambientales, S.A. y Valoriza Agua S.L, por ser la oferta más ventajosa, por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcobendas en sesión celebrada el 10 de marzo de 2015.

Contra dicha adjudicación la mercantil Dornier, S.A. interpuso recurso especial en materia de contratación, fundándolo, en lo que aquí interesa, en la ilegalidad de la cláusula 16.1.2 del PCAP referente a las mejoras (valorables mediante un juicio de valor), que se puntuarán hasta 20 puntos, afirmando que lo que procede es la inaplicación de dicha cláusula, lo que provoca la nulidad de pleno derecho del pliego. El órgano de contratación sostuvo que nos encontramos ante una impugnación indirecta de los pliegos, posibilidad limitada por la jurisprudencia a aquellos casos en que exista nulidad de pleno derecho, que no se da en este caso, destacando, además, que Dornier, S.A. obtuvo, en aplicación de la cláusula impugnada, la mejor valoración en el informe técnico. De idéntica forma la UTE Valoriza sostiene, entre otras alegaciones, la imposibilidad de recurrir de forma indirecta los pliegos.

El Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, mediante la resolución impugnada en el presente recurso estima el recurso, anula la adjudicación, declara nula de pleno derecho la cláusula 16.1.2 del PCAP y todo el procedimiento que deberá reiniciarse, caso de considerarse necesario, elaborándose nuevos pliegos que incluyan las consideraciones contenidas en el fundamento quinto de la presente resolución y ello con base a que las mejoras incluidas en el PCAP lo hacen de una manera genérica y en cierto modo confusa, dejando un margen de discrecionalidad excesivo al órgano de contratación, al no establecer los parámetros a considerar para la asignación de los puntos previstos, lo que es contrario a los principios de igualdad y de trato no discriminatorio.

SEXTO.- Hay que destacar, en primer término que los mencionados Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas no fueron impugnados por los licitadores ni, siquiera, solicitaron aclaración sobre algún punto oscuro, por lo que devinieron firmes y consentidos al no ser impugnados en tiempo y forma. No es necesario recordar que los Pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y los Pliegos de Prescripciones Técnicas (PPT), que las leyes sobre la contratación administrativa imponen en los contratos administrativos constituyen en sentido metafórico, de acuerdo a reiteradísima jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, la "ley del contrato" lo que significa que las determinaciones de aquellos Pliegos, si no son impugnadas en su momento, quedan consentidas y firmes y en consecuencia vinculan a todos, Administración y contratistas, y por esa razón todas las incidencias del contrato, su ejecución, y los derechos del contratista y las facultades de la Administración se deben ajustar estrictamente a lo previsto en tales Pliegos.

Por otro lado, el artículo 145 del TRLCSP dispone que " *las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la **aceptación incondicionada** por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna*".

Por tanto, la mercantil Dornier, S.A, al presentar su oferta aceptaba los pliegos, tal y como habían sido aprobados, por lo que al impugnar en el recurso especial de contratación la adjudicación con base a la hipotética ilegalidad de la cláusula 16.1.2 del PCAP, va en contra de sus propios actos ya que desde el momento en que los licitadores presentan sus ofertas aceptan el contenido de los Pliegos en su totalidad, como ya hemos dicho.

Es muy reiterada la doctrina del Tribunal Supremo (Sentencias de 18 de abril de 1986, 3 de abril de 1990, 12 de mayo de 1992 y 9 de febrero de 2001, entre otras) en el sentido de que el pliego de condiciones constituye la Ley



del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como quienes soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar en ningún momento las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta, y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus "propios actos", cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones, que obviamente, pretendía.

Como resalta la STS de 28 de junio de 2004 , de forma similar " *las cláusulas y prescripciones técnicas contenidas en los pliegos, en cuanto no fueron oportunamente impugnadas han de considerarse aceptadas, de manera especial por quienes, como la recurrente, han concurrido a la correspondiente licitación. Como tuvo ocasión de señalar esta Sala, en sentencia de 4 de noviembre de 1997 , puede resultar contrario a la buena fe, que debe presidir la vida del contrato, el que se consienta una o varias cláusulas o prescripciones técnicas, aceptando el procedimiento de contratación pública mediante la propia participación y luego, al no resultar adjudicatario, impugnar la adjudicación argumentando que los actos de preparación consentidos son contrarios al ordenamiento jurídico. En definitiva, la naturaleza contractual, y no reglamentaria, de los Pliegos de cláusulas explica y justifica que la falta de impugnación convalide sus posibles vicios, a menos que se trate de vicios de nulidad de pleno derecho; e, incluso, en este caso en que puede entenderse que la denuncia no está sujeta a plazo preclusivo, habría de seguirse una acción de nulidad con sujeción a los criterios generales de ésta, siempre que resultara a salvo el indicado principio de buena fe y la seguridad jurídica a cuya preservación tiende la firmeza de los actos para quienes los han consentido, aspirando, incluso, en su día, a la adjudicación "*

En efecto, el sometimiento del recurso especial contra los pliegos a plazo es una condición de procedibilidad que constituye una garantía del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución . En consecuencia, una cláusula nula del PCAP o del PPT deberá ser recurrida dentro del plazo legalmente previsto, y si no se hace así, solo cabrá utilizar la vía del artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , reclamando de la Administración autora del acto, contra el que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo, la declaración de nulidad, previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere. Contra esa resolución, o en su caso, contra la ausencia de la misma, podrá ejercerse el recurso ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, será preciso que la Administración, de oficio o a instancia de parte, abra esa vía para obtener de esa forma una resolución administrativa (expresa o presunta) contra la que se podrá recurrir en tiempo y forma en vía contenciosa administrativa. Si no es así, no cabe efectuar pronunciamiento alguno sobre dicha clase de nulidad, cuando no se ha interpuesto el recurso administrativo o especial en materia de contratación en plazo. Dicha postura ha sido reiteradamente mantenida por el Tribunal Supremo, entre otras en sentencias de 23 de Noviembre y 7 de Diciembre de 1993 , 23 de Enero de 1996 , 18 de Febrero y 9 y 23 de Octubre de 1997 , 29 de junio del 2000 y 25 de septiembre de 2007 que sientan la doctrina, que el ataque a los actos nulos de pleno derecho fuera del plazo establecido para su impugnación, tiene su camino perfectamente marcado en el ordenamiento jurídico, es decir, si existe una nulidad de pleno derecho la vía a seguir para invocarla en cualquier momento es la que se encuentra establecida en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre , esto es, la revisión de oficio que incluye el dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano autonómico equivalente. Ese es el camino que debe seguirse, respecto de los actos nulos firmes y consentidos, y no impugnarlos extemporáneamente de forma expresa o implícita.

Como afirma la STS de 29 de junio de 2000 y reitera la de 4 de octubre de 2002 , la nulidad de pleno derecho puede ser esgrimida en cualquier tiempo pero ha de hacerse por la vía de petición y no de recurso y que los plazos para impugnar los actos administrativos están señalados como obligatorios en la LRJAPYAC y en la LJCA, que no distinguen a estos efectos entre nulidad y anulabilidad, de suerte que la nulidad absoluta debe hacerse valer, no impugnando el acto ya firme sino solicitando de la Administración el procedimiento de revisión del acto nulo .

Avala lo expuesto el artículo 34 del Real Decreto Legislativo 3/2011 , que regula la revisión de oficio, en los términos siguientes " *la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas y de los contratos sujetos a regulación armonizada se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo primero del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre" , cuyo artículo 102 se refiere a la revisión de oficio de los actos nulos.*

Finalmente, de la normativa anteriormente transcrita sobre el recurso especial en materia de contratación (artículos 40 y siguientes del TRLCSP), y en concreto, de los actos impugnables, se deduce, claramente, que el recurso contra los pliegos y el recurso contra la adjudicación no se solapan ni se interrelacionan, constituyendo recursos perfectamente diferenciados, con lo que , ni siquiera, puede considerarse que los



pliegos o determinadas cláusulas de los mismos que no han sido impugnados en su momento y que, en consecuencia, han sido consentidos y firmes por no haber sido recurridos en tiempo, puedan ser indirecta o instrumentalmente valorados y afectados por el pronunciamiento de un recurso especial promovido contra la adjudicación.

Si Dornier, S.A. entendía que la cláusula 16.1.2º del PCAP no era conforme a derecho, debió impugnarla en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hubieran sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 44 c) del TRLCSP. En dicho momento el Tribunal Administrativo de Contratación Pública sí podía entrar a examinar la citada cláusula del PCAP. Si el PCAP era firme y consentido por no haber sido recurrido en tiempo y forma, pudo instar de la Administración la revisión de oficio de los actos nulos, conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 30/1992. Lo que no es factible es impugnar la adjudicación del contrato, con base a la alegada nulidad de una cláusula del Pliego que no ha sido recurrido en su momento. En consecuencia, tampoco puede el Tribunal Administrativo de Contratación Pública anular una cláusula del PCAP, con motivo de la impugnación de la adjudicación, anulando, asimismo, la resolución administrativa adjudicando el contrato como consecuencia de haber revocado dicha cláusula, y ni siquiera detenerse ahí, anulando, incluso, todo el procedimiento de licitación que no se veía afectado por la nulidad de la mencionada cláusula, por cuanto que la misma benefició, fundamentalmente a Dornier, S.A., que fue el licitador que, según el informe técnico obtuvo mayor puntuación en el apartado a que dicha cláusula se refería (mejoras), por lo que su anulación en nada perjudicaba a la hoy recurrente, adjudicataria del contrato.

SÉPTIMO.- Aunque con los razonamientos anteriormente expuestos es suficiente para estimar el recurso, no obstante debemos decir que tampoco este Tribunal comparte que la cláusula 16.1.2 del PCAP sea nula de pleno derecho, por los motivos aducidos por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública.

Con carácter previo, hay que poner de relieve que en el Derecho Administrativo la regla general es la de anulabilidad del acto administrativo, por lo que solo pueden considerarse como nulos de pleno derecho los actos previstos como tales en la Ley, concretamente, con carácter general en el artículo 62 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la materia que nos ocupa en el artículo 32 del Real Decreto Legislativo 3/2011; en consecuencia, no existen otras causas de nulidad de pleno derecho que las expresamente establecidas en la Ley, las cuales deben ser objeto de interpretación restrictiva.

El artículo 32 del citado Real Decreto Legislativo se refiere a las causas de nulidad de derecho administrativo en los términos siguientes: " *Son causas de nulidad de derecho administrativo las siguientes: a) Las indicadas en el art. 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. b) La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional, debidamente acreditada, del adjudicatario, o el estar éste incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el art. 60. c) La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en las normas presupuestarias de las restantes Administraciones Públicas sujetas a esta Ley, salvo los supuestos de emergencia y d) Todas aquellas disposiciones, actos o resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Administraciones Públicas que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración*". Y el artículo 33 señala que " *Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, las de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con el art. 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre*".

La cláusula 16 del PCAP establece en su apartado primero, los criterios que requieren un juicio de valor, mencionando en el apartado 1.2, las mejoras valorables mediante juicio de valor (se puntuarán hasta 20 puntos) " *en este apartado se valorarán las mejoras, sin coste para el Ayuntamiento que propongan los licitantes. Las mejoras consistirán en: Mejoras relacionadas con el servicio, vinculadas directamente al objeto del contrato, con independencia de su valor económico no previstas en los dos apartados anteriores que supongan un plus debidamente justificado y razonado para el desempeño del servicio. En el informe de valoración de la mejora quedará acreditado por qué la misma debe ser valorada con la puntuación otorgada en relación con las restantes mejoras ofrecidas. Serán las siguientes: Relación de campañas de publicidad. Realización de encuestas de satisfacción. Realización y organización de jornadas, conferencias, seminarios. Servicios adicionales de mejora en el disfrute del servicio por el ciudadano.*

Todas estas mejoras de este apartado deberán ser valoradas económicamente a precios reales por el ofertante junto con la descripción de las mismas. En caso contrario, la mejora se tendrá por no puesta. Las mejoras se aplicarán a ambos Ayuntamientos"

El Tribunal Administrativo de Contratación Pública, en la resolución impugnada entendió que el PCAP regulaba las mejoras de una forma genérica, al no precisar los aspectos concretos sobre los que deben presentarse, ni



se fijan los requisitos mínimos y modalidades de presentación, ni se establece la ponderación que se otorgará a cada uno de los apartados y los parámetros a considerar para la asignación de los puntos previstos; extremos que exige el artículo 147.2 del TRLCSP.

Ahora bien, si dicha cláusula infringe la normativa reguladora de la materia, la misma es anulable, conforme a lo prevenido en el artículo 33 del TRLCSP y no nula de pleno derecho.

La nulidad de pleno derecho se produce, según la resolución recurrida, conforme a lo dispuesto en el artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, por infracción del principio de igualdad.

Pués bien, el derecho de igualdad proclamado en el artículo 14 de la Constitución Española, tal como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo, en doctrina jurisprudencial pacífica y constante, proscribiera el tratamiento desigual de situaciones idénticas, dentro de la legalidad, a menos que exista una justificación objetiva y razonable en la que fundamentar esa desigualdad de trato.

Para poder apreciar la existencia de ese trato discriminatorio injustificado, es imprescindible:

- 1) Que el recurrente ofrezca un término de comparación idéntico, no simplemente semejante o análogo.
- 2) Que la desigualdad de trato o consecuencia jurídica, de existir justificadamente, no sea desproporcionada.
- 3) Que esa desigualdad de trato carezca de una justificación objetiva y razonable.
- 4) Que siempre y en todo caso la actuación administrativa ofrecida como término de comparación, sea lealmente irreprochable...

En el caso enjuiciado, no existe prueba alguna de que el Ayuntamiento de Alcobendas, al valorar las mejoras, haya infringido el principio de igualdad en los términos expuestos. Tampoco la resolución del TARC impugnada en el presente recurso menciona, como en el supuesto concreto que nos ocupa, se ha infringido dicho principio, refiriéndose de forma abstracta a que dicha cláusula puede dar lugar a una valoración de las ofertas contrarias al principio de igualdad.

Ahora bien, no hay que examinar dicha cláusula del PCAP de forma abstracta, puesto que no se ha impugnado el mencionado pliego ni se solicitó aclaración alguna sobre la misma por los licitadores, sino que debe examinarse si con su aplicación ha existido un trato discriminatorio para algún licitador, lo que no ha sido acreditado por Dornier, S.A, que era quién corría con la carga de la prueba. Por el contrario, el órgano de contratación ha justificado la valoración efectuada a las mejoras por los licitadores, habiendo obtenido la mayor puntuación en este apartado, precisamente, la mercantil Dornier, S.A. (11,5 puntos sobre 5,5 puntos que consigue Valoriza SA); por lo que todavía es más incomprensible que el licitador que obtiene mayor puntuación en dicho apartado sea el que alegue la desigualdad de trato y persiga la anulación de la mencionada cláusula del PCAP.

A la vista de lo expuesto procede estimar el presente recurso contencioso administrativo anulando la resolución impugnada por no ser conforme a derecho.

Dado que la recurrente se ha visto privada durante un determinado periodo de tiempo de ser adjudicataria del contrato solicita, que el Ayuntamiento de Alcobendas la indemnice en el 6% de beneficio industrial por el mencionado tiempo. Este se opone a dicha pretensión argumentando el porcentaje del 6% exigido como indemnización se contradice con el porcentaje del 2% ofertado por la recurrente en su sobre nº 3 "oferta económica" y por la que resultó inicialmente adjudicataria, aportando al respecto el citado documento.

El derecho a indemnizar es el importe del beneficio que pudo haber obtenido por el tiempo que se ha visto privado de ejecutar el contrato. El propio recurrente ha fijado el importe del beneficio industrial en su oferta económica en el 2%, por lo que es ese porcentaje el que ha de percibir, en lugar del 6% solicitado.

OCTAVO.- Procede imponer las costas de este recurso a la parte demandada Dornier, S.A, conforme a lo prevenido en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, al haber sido desestimadas todas sus pretensiones; si bien, como permite el apartado tercero del citado artículo se limita su cuantía a la cantidad de 2000 euros.

No procede imponer costa alguna al Ayuntamiento de Alcobendas, ya que, como él afirma en su contestación a la demanda, en ningún momento compartió los argumentos y conclusiones de la resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública, impugnada en los presentes autos, habiéndose visto obligada a acatar dicha resolución con el fin de no ocasionar una mayor dilación e incidencia en la prestación del servicio.

Vistos los preceptos citados y demás de general y concordante aplicación,

FALLAMOS



Que desestimando la causa de inadmisión alegada, debemos estimar y estimamos en parte el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil Valoriza Servicios Medioambientales, S.A. y Valoriza Agua, S.L., anulando la resolución impugnada, reseñada en el fundamento de derecho primero de esta resolución por no ser conforme a derecho, y, en consecuencia, se declara la validez del acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcobendas de 10 de marzo de 2015 adjudicando el citado contrato a las recurrentes, debiendo el Ayuntamiento de Alcobendas indemnizarlas en el 2% del beneficio industrial por el tiempo en que indebidamente se han visto privadas de prestar el servicio; con expresa imposición de las costas causadas en este recurso a Dornier, S.A, en los términos fijados en el fundamento de derecho octavo de esta Sentencia.

Así por esta nuestra Sentencia, contra la que no cabe recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, en el día de la fecha, hallándose celebrado audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENJOS